

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD DE CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN DE PUERTO
RICO
(ACT O AUTORIDAD)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN DE
PUERTO RICO
(UTAC O UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-07-3966

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE DIETA Y
MILLAJE, ARTÍCULO LIV DEL
CONVENIO COLECTIVO, DE LOS
SEÑORES ALFREDO ACEVEDO,
ALBERTO SALAS Y LUIS A. ROMÁN
DÍAZ**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN Y TRASFONDO DE LA QUERELLA

A. Para el 11 de junio de 2007, la UTAC radicó querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) para que se ventilara la misma bajo la alegación de que la aquí querellada, ACT, contrario al Convenio Colectivo, se negaba a pagar a los reclamantes Alfredo Acevedo Ruiz, Alberto Salas Nieves y Luis A. Román Díaz¹ el importe de dietas por la cantidad de \$3.80 correspondiente al desayuno. El 1 de mayo de 2007, éstos habían sometido a la ACT la debida documentación reclamando el pago de sus

¹ Véase Solicitud para la Designación o Selección del Árbitro de fecha de 11 de junio de 2007.

gastos de dieta de desayuno, almuerzo y de millaje. No obstante, la Sra. Ivonne Rivera Orsini, Administradora del Proyecto al cual estaban asignados los querellantes y funcionaria de la ACT, se negó a firmar y autorizar los mismos. Alegó que dicho reembolso no procedía. En consecuencia, el 7 de mayo de 2007, la documentación sometida les fue devuelta por ésta a los querellantes para que rehicieran las mismas, excluyendo de la solicitud de reembolso la partida económica de la dieta correspondiente a los \$3.80 del desayuno. Inconforme con dicha acción, la UTAC, haciendo uso del mecanismo pactado por las partes en el procedimiento de quejas y agravios, reclamó el derecho al pago de dicha dieta por entender que la ACT violaba el Convenio Colectivo al negarse a pagar la reclamación sobre la dieta del desayuno. El 1 de junio de 2008, la UTAC y la ACT discutieron la controversia surgida, más no llegaron a un acuerdo sobre la misma, toda vez que la ACT se mantuvo en su posición de no pagar lo reclamado por la UTAC. Esta última solicitó, pues, la intervención del NCA del DTRH. Citada adecuadamente dicha querrela para vista de arbitraje, el 12 de mayo de 2008, las partes comparecieron debidamente representadas de la siguiente manera: Por la ACT compareció el Sr. Moisés Rivera O'Neill, Director de Relaciones Industriales y Portavoz. Mientras que por la UTAC compareció el Sr. Ramón Cruz M. Cruz Echevarria, Presidente y Portavoz; y el Sr. Víctor Ortiz Rodríguez, Vicepresidente. La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó en el NCA del DTRH, en San Juan, Puerto Rico.

B. Así las cosas, una vez ante el Árbitro las partes solicitaron que se les permitiera presentar su caso y las defensas correspondientes mediante alegatos o memorando de derecho por entender que el asunto a dilucidar era uno de

interpretación. Dado el interés, la anuencia, el acuerdo de ambas partes sobre dicha solicitud, y en ejercicio de nuestra facultad arbitral, accedimos. En consecuencia, le otorgamos a las partes hasta el 16 de junio de 2008 para que presentaran sus alegaciones, evidencia, contenciones y demás asuntos mediante los alegatos o memorandos de derecho escrito. No obstante lo anterior, le requerimos a los portavoces que expusieran verbalmente al Árbitro, para el registro oficial, cuáles eran sus posiciones con respecto a la controversia surgida, lo cual hicieron. Asimismo le señalamos que vencido el término concedido para la presentación de alegatos, estaríamos en posición de adjudicar la controversia con las comparecencias escritas que se recibieran.

C. Recibimos la comparecencia de la UTAC dentro del término de tiempo concedido, no así la de la ACT², por lo que estamos en posición de resolver la controversia con el beneficio de la única comparecencia que obra en el expediente.

II. CONTENCIONES DE LAS PARTES

De la vista de arbitraje del 12 de mayo de 2008 y del memorando de derecho sometido se desprende que la querellante UTAC reclamó que la ACT se negaba a pagar el importe económico correspondiente al desayuno de \$3.80 diarios de los unionados Alfredo Acevedo Ruiz, Alberto Salas Nieves y Luís A. Román Díaz. En esencia, planteó que el Convenio Colectivo, en su Artículo LIV, sobre Dieta y Millaje, Secciones 1, 2 y 3, inciso B1, dispone para el pago de dicha cantidad y que los

² La ACT no solicitó prórroga, conforme al Reglamento del NCA, para presentar sus alegaciones por escrito. Tampoco excusó ante este Árbitro la no presentación de sus alegaciones escritas. A pesar de esto y en vista de que lo hizo verbalmente en la vista del 12 de mayo de 2008, concluimos que dejó el caso sometido con las expresiones que realizó ante el Árbitro.

unionados querellantes cumplieron y cumplen con todos los requisitos contractuales para ser acreedores de dicho pago. Para probar su caso, presentó el Convenio Colectivo entre la ACT y UTAC vigente desde el 1 de julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2010. También presentó como prueba los formularios ACT-183 sobre Comprobantes de Gastos de Viaje de los querellantes Alfredo Acevedo Ruiz, Alberto Salas Nieves y Luís A. Román Díaz³. Asimismo sometió como Exhibit 2 de la Unión lo que constituye una Tabla de Cómputo de millas recorridas.

La ACT sostiene que procedió correctamente al denegar el pago de dietas por \$3.80 diarios correspondientes a la partida del desayuno de los unionados querellantes. Alegó que conforme al reglamento de dietas, el cual no presentó, sólo se reconoce el pago que sea más económico para la ACT, ya sea computándose desde la residencia oficial de trabajo o la residencia privada. Expresó que en el caso de los querellantes, ellos van desde su residencia privada al proyecto al cual estaban asignados. Afirmó que las millas que éstos recorrieron desde sus respectivas residencias privadas al lugar donde realizarían la misión oficial de trabajo son tan pocas como para que se tarden una hora antes de su hora de entrada oficial y traslado en sus vehículos privados para llegar al lugar donde realizarán sus funciones oficiales. Por lo tanto, razonó que el millaje recorrido es muy corto y que no acumularon el tiempo de llegar una hora antes de su entrada oficial, por lo que estos no cumplieron con dicho requisito para que les aplique dicho pago por concepto de desayuno. Concluyó, entonces, que los querellantes no cumplieron con la Sección 3, B1, supra, del Convenio Colectivo que dispone, según su contención,

³ Exhibit 1 de la Unión.

que sea como mínimo una hora de tiempo para trasladarse para que proceda el pago de la dieta del desayuno. Por parte de la ACT no se presentó prueba alguna en apoyo de sus alegaciones.

III. SUMISIÓN

Las partes no presentaron ni sometieron un acuerdo de sumisión exponiendo cuál era la o las controversias que, a juicio de estas, el suscribiente resolvería. Tampoco recibimos por parte de la ACT su exposición verbal o escrita sobre este asunto. La UTAC, en cambio, nos presentó por escrito el siguiente proyecto de sumisión:

Solicitamos respetuosamente al Árbitro Ángel A. Tanco Galíndez que interprete y determine conforme al lenguaje del Convenio Colectivo vigente, Artículo LIV, si corresponde el pago correspondiente a la partida del desayuno según reclamada por los querellantes.

En cuanto al remedio solicitado, que sea conforme a los hechos, el derecho aplicable y la evidencia presentada en el Memorando de derecho sometido⁴.

Luego de analizar el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada, resolvemos⁵ que el asunto a dilucidar en el presente caso es:

Que el Árbitro determine si la reclamación sobre el pago de dietas por concepto del desayuno presentada por la UTAC procede o no.

El Árbitro proveerá el remedio apropiado.

⁴ Véase página 2 del alegato.

⁵ El Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA - Artículo XIV (b) - Sumisión, dispone que: En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

IV. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO LIV

DIETAS Y MILLAJE

Sección 1. Se entiende por dietas la cantidad de dinero que se le reembolsa a los empleados que ejecutan una misión oficial para cubrir los gastos de desayuno, almuerzo, comida y alojamiento cuando son requeridos a trabajar fuera de donde normalmente está ubicado su centro de trabajo, siempre y cuando la distancia sea en exceso de tres millas recorridas.

Sección 2. (...)

Sección 3. Dietas en ocasión de que un empleado tenga que trabajar en un lugar fuera de donde normalmente está ubicado su centro de trabajo:

A. (...)

B. En casos de periodos menores de un día, la Autoridad pagará dietas en la siguiente forma:

Si el empleado sale del lugar de donde regularmente está ubicado su centro de trabajo:

1. Una hora antes de la hora de entrada oficial de trabajo y regresa una hora después de la hora oficial de entrada del mismo, para desayuno durante la vigencia del Convenio: \$3.80.
2. Antes de la cuarta hora de trabajo y regresa después de la quinta hora de trabajo del mismo día, para almuerzo, durante la vigencia del Convenio: \$7.00.
3. Después de la quinta hora de trabajo y regresa tres (3) horas después de la hora oficial de salida, para comida durante la vigencia del Convenio: \$7.80.
4. (...)

(Énfasis y subrayado nuestro).

V. OPINIÓN

Analizada y ponderada la prueba, concurrimos con la contención de la Unión. Al examinar el Convenio Colectivo, encontramos que éste es diáfano y claro sobre que las partes, por virtud de la Sección 1, Artículo LIV, supra, acordaron el derecho de los empleados que ejecutan una misión oficial a recibir la cantidad de dinero para cubrir los gastos de desayuno, almuerzo, comida y alojamiento cuando 1) son requeridos a trabajar fuera del lugar donde regularmente está ubicado su centro de trabajo, y 2) siempre y cuando la distancia sea en exceso de tres millas recorridas. Ahora bien, ¿cumplieron los querellantes con dichos criterios? Respondemos en la afirmativa, puesto que en el presente caso quedó demostrado que a estos les fue requerido por la ACT trasladarse desde sus respectivas residencias privadas hasta el Proyecto AC-200215 en el pueblo de Hormigueros, lugar que no constituía su centro oficial de trabajo, porque éste lo era la Regional de la ACT en Mayagüez. También fue demostrado⁶ que los querellantes recorrieron una distancia en exceso de tres (3) millas al trasladarse desde sus residencias privadas hacia el lugar en donde les fue requerido prestar sus servicios en la misión oficial que les fue encomendada por la ACT en Hormigueros. Por ejemplo, quedó probado que el querellante Alfredo Acevedo Ruiz, Auxiliar de Ingeniería I, tenía su residencia privada en Aguadilla y su residencia oficial en la Regional Oeste Mayagüez. Este se trasladó desde su residencia privada en Aguadilla hasta Proyecto AC-200215 en el pueblo de Hormigueros y según la prueba recorrió unas 23 millas

⁶ Exhibit 1 y 2 de la Unión, Comprobantes de Gastos de Viaje ACT-183 y Tabla para el Cómputo de Millas Recorridas, respectivamente.

para llegar al lugar de su misión oficial. En el caso del querellante Alberto Salas Nieves, quien también es Auxiliar de Ingeniería I, y tiene su residencia privada en Moca y su residencia oficial en la Regional Oeste de Mayagüez, se demostró que se trasladó desde su residencia privada hasta Proyecto AC-200215 en el pueblo de Hormigueros recorriendo para ello unas 22 millas. Y, finalmente, con respecto al caso del querellante Luís A. Román Díaz, Auxiliar de Ingeniería II, la prueba señaló a que su residencia privada era San Sebastián y su residencia oficial también ubicaba en la Regional Oeste de Mayagüez. Éste, al igual que sus compañeros querellantes, se trasladó desde su residencia privada hasta Proyecto AC-200215 en el pueblo de Hormigueros. Recorrió unas 27 millas.

Establecido lo anterior, resulta claro que éstos cumplieron con las condiciones que se especificaron en la citada Sección 1, supra, en cuanto a que la ATC les requirió trabajar fuera de su centro de trabajo en la Regional Oeste de Mayagüez, que estaban ejecutando una misión oficial y que recorrieron una distancia en exceso de tres (3) millas desde sus respectivas residencias privadas hasta el Proyecto AC-200215 en Hormigueros, lugar donde ejecutarían la misión oficial asignada por la propia ACT. No obstante, reconocido lo anterior por la ACT, ésta se negó a pagar la dieta por razón del desayuno porque alegó que las millas que éstos recorrieron para llegar al aludido Proyecto en Hormigueros son tan pocas como para que éstos se hayan tardado una hora en llegar al lugar donde ejecutarían la misión oficial. Por lo tanto, como entiende que éstos tardaron menos de una hora en trasladarse a Hormigueros, no cumplieron la con Sección 3, B1, supra, que dispone, según su interpretación, que

sea como mínimo una hora para recibir el pago de dieta por desayuno que dicha disposición establece.

Nos preguntamos, nuevamente, ¿cumplieron los querellantes con el criterio que dispone la Sección 3, B1, supra, invocada por la ACT para denegar el reembolso de dieta por desayuno reclamado por éstos? Respondemos nuevamente en la afirmativa: Sí. De una lectura integrada del Convenio Colectivo y en particular de la invocada Sección 3, B1, podemos observar con claridad que esta disposición no impone como requisito lo señalado por la ACT para que proceda el derecho al pago de la dieta de desayuno que ésta establece. Nada dice sobre que el empleado deberá recorrer en determinado tiempo una determinada cantidad de millas. Nótese que la Sección 3, B1, dispone que en casos de períodos menores de un día, la Autoridad pagará dietas de una manera específica y en el caso del reembolso del gasto incurrido en desayuno, esta condición es: Si el empleado sale del lugar de donde regularmente está ubicado su centro de trabajo: Una hora antes de la hora de entrada oficial de trabajo y regresa una hora después de la hora oficial de entrada del mismo, para desayuno durante la vigencia del Convenio: \$3.80." La única condición o requisito es que el empleado salga del lugar donde normalmente está ubicado su centro de trabajo una hora antes de su hora de entrada oficial y regrese una hora después de la hora oficial de entrada del mismo día. Nada señala, recalamos, sobre lo interpretado por la ACT ni ésta cuestiona que los querellantes no obraron conforme a los parámetros de salida y de regreso pactados.

En consecuencia, la ACT no podía tomar en cuenta, en la consideración del pago de dietas por desayuno al amparo del Convenio Colectivo vigente, un

elemento distinto y ajeno al criterio de que el empleado salga del lugar donde normalmente está ubicado su centro de trabajo una hora antes de su hora de entrada oficial y regrese una hora después de la hora oficial de entrada del mismo día negociado y acordado en el Convenio Colectivo. La consideración de que las millas son muy pocas como para que los empleados no tarden una hora para llegar al lugar donde realizaran su misión oficial, como requisito o criterio para conceder o no el pago de las dietas por desayuno al amparo del Artículo LIV, supra, no forma parte del Convenio Colectivo y no puede ser ahora añadido, unilateralmente, por la ACT. Por lo tanto, el criterio establecido en la Sección 3, B1 ya señalado, no puede ser eliminado unilateralmente por la ACT mediante una interpretación ajena, sustituta y errónea a lo dispuesto en el Convenio. Ello convertiría el criterio que sí fue negociado en letra muerta o inoperante. Es ir en contra de los términos y condiciones claramente aceptados por las partes, pues, éstas en su Convenio no interpusieron el requisito de que las millas recorridas tengan que guardar relación con el tiempo en que el empleado las recorre para pagar los desembolsos por gastos incurridos de desayuno, de almuerzo o comida. No existe negociada en el Convenio una correspondencia entre el millaje y el tiempo de traslado.

La Sección 1 del Artículo LIV, supra, interpone un requisito que debe ser satisfecho por los empleados para poder tener acceso al derecho a recibir la paga por reembolso de los gastos de desayuno incurridos en el cumplimiento de una misión oficial fuera de su lugar común de trabajo. Basta con que el empleado salga del lugar donde normalmente está ubicado su centro del trabajo una hora antes de su entrada oficial y regrese una hora después de la hora oficial de entrada al mismo, lo

cual no es lo cuestionado aquí por la ACT. No hemos encontrado en el Convenio Colectivo - repetimos - ningún otro requisito cuya insatisfacción, por parte de los empleados querellantes, conlleve la privación del derecho a recibir la compensación correspondiente a la paga por los gastos incurridos en el desayuno mientras estuvieron brindando sus servicios a la ACT en Hormigueros.

Es doctrina arbitral que no es función del árbitro reescribir el convenio colectivo, sino interpretar su letra. **JRT v. National Packing**, 112 DPR 163 (1982); y que de hacerlo, es decir, reescribir la letra del convenio un lugar de interpretarla, excedería sus funciones adjudicativas para entrar en funciones cuasilegislativas, lo cual está fuera del ámbito de su autoridad. **JRT v. Valencia Baxt**, 86 DPR 282 (1962). El árbitro, en sus funciones de resolver determinada querella, está confinado a la interpretación y aplicación de las cláusulas contractuales acordadas por las partes. **Steelworkers v. Enterprise Wheel and Car Corp.**, 363 US 593(1960). Y que el marco de amplitud interpretativa dependerá de cuan clara o ambigua sea la disposición contractual que este interpretando. El margen de libertad interpretativa dependerá de la claridad de la misma. Mientras más confusa o ambigua sea tal disposición mayor flexibilidad tendrá el árbitro al interpretarla y hacer su determinación. Sin embargo, mientras más clara y precisa sea la cláusula contractual, el ámbito interpretativo del árbitro será uno limitado o restringido. **JRT v. National Packing**, *supra*. Por lo tanto, si la letra del convenio colectivo es clara y, por consiguiente, no peca en forma alguna de ambigüedad, el árbitro no puede darle otro significado que el allí expresado.

En este caso, condicionado el pago de dietas a lo dispuesto en el Artículo LIV, Sección B1, supra, sin ningún otro criterio adicional, y cumpliendo los querellantes con éste, no puede este Árbitro, por orden arbitral, modificar o alterar los términos claramente acordados en el mismo. Hacerlo implicaría otorgar a la ACT, criterios y parámetros que le correspondería a las partes haberlos establecido y acordado claramente en la mesa de negociaciones.

Por todo lo cual, y por entender que los fundamentos anteriores resuelven y disponen adecuadamente de la controversia surgida, conforme a los hechos, el Convenio Colectivo y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

LAUDO

La reclamación presentada por la UTAC sobre el pago de dietas por concepto del desayuno procede. Se ordena el pago correspondiente, el cual deberá emitirse por la ACT no más tarde del primer o segundo período de pago de nómina, luego de emitida y recibida esta orden arbitral.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN HATO REY, PUERTO RICO, a 17 de junio de 2009.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: **Archivado** en autos, a 17 de junio de 2009; se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR. MOISÉS RIVERA
DIRECTOR RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN
P O BOX 42007
SAN JUAN PR 00940-2007

SR. RAMÓN M. CRUZ ECHEVARRÍA
CO-PRESIDENTE Y ASESOR LABORAL
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN DE PUERTO RICO
P O BOX 11085 FERNÁNDEZ JUNCOS STATION
SAN JUAN PR 00910

SR. NÉSTOR R GASPARINI TORRES
PRESIDENTE UNIÓN DE TRABAJADORES
DE LA AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN DE PR
P O BOX 11085 FERNÁNDEZ JUNCOS STATION
SAN JUAN PR 00910

SR. ALBERTO CABRERA MATAS
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN
P O BOX 42007
SAN JUAN PR 00940-2007

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III